INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4901/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN[1] por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez,** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0419000407519**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

INDICE

Glosario	1
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Admisión y emplazamiento	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento	6
TERCERO. Agravios y pruebas	13
CUARTO. Estudio de fondo	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LDUDF	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
LPACDMX	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

[1]Proyectista:

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LOACDMX	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
Manual	Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Alcaldía Benito Juárez**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve[2], el recurrente presentó una *solicitud*, teniéndose como iniciado el trámite el seis del mismo mes, a la cual se le asignó el folio número **0419000407519**, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico**, la siguiente información:

> *"… De un inmueble específico, copia de los siguientes documentos:*
> *1) Manifestación de Construcción y Aviso de Terminación de Obra.*
> *2) Oficio de prevención de trámite y/o oficio de observaciones de este trámite en terminación de obra.*
> *3) Documento con las notas escritas y/o borrador de trabajo, elaborado durante la Visita ocular realizada al inmueble el día de la visita ocular*

[2] Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

4) Informe de la Visita Técnica Ocular efectuada en el trámite para otorgar la Autorización de Uso y Ocupación
5) Resolución y/o respuesta definitiva y/o "se tiene por no presentada la solicitud" y/o improcedencia de trámite y/o rechazo de trámite y/o Autorización de Uso y Ocupación y/o cualquier otro documento mediante el cual se haya tenido por concluido y/o resuelto este trámite o procedimiento administrativo.
6) Constancia de Publicitación Vecinal para la manifestación de construcción al registrar la obra nueva
7) Certificado de zonificación de uso de suelo o equivalente dentro de la manifestación de construcción
8) Nombre y número de registro del Director Responsable de obra
9) Oficio de revisión y/o procedimiento de evaluación de la manifestación de construcción debidamente notificado al revisar y evaluar la manifestación de construcción.
10) Escrito de subsane del procedimiento de evaluación indicado en el inciso anterior. Sin sus anexos, solo el escrito.
11) Informe el Director de Desarrollo Urbano cuantos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que se ingresó este trámite de Aviso de Terminación de obra para la autorización de uso y ocupación en ventanilla única, hasta el día en que:
a) Se emitió oficio de prevención y/o oficio de observaciones a este trámite;
b) Se notificó el documento anterior al propietario o su representante legal
c) El interesado subsanó la prevención y/o oficio de observaciones del trámite de para la Autorización de Uso y Ocupación;
d) Se emitió un segundo oficio de prevención y/o de observaciones en el trámite, por la Dirección de Desarrollo Urbano
e) Se notificó al propietario o su representante legal el segundo oficio de observaciones
f) Se recibió escrito donde se subsana el segundo oficio de observaciones emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano
g) El número de días transcurridos hasta el día que se entregó en la Coordinación de Ventanilla Única Resolución y/o respuesta definitiva y/o "se tiene por no presentada la solicitud" y/o improcedencia de trámite y/o rechazo de trámite y/o Autorización de Uso y Ocupación.
12) Informe el Director de Desarrollo Urbano, ¿cuántos días hábiles tiene la autoridad para emitir la respuesta y/o resolución y/o Autorización de Uso y Ocupación a este trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación? Otorgar la respuesta fundada y motivada.
13) En estos trámites como el presente caso, ¿Es aplicable la afirmativa ficta? De ser positiva la respuesta, informar: a) Cuando procede; b) En qué casos procede; c) Cuanto tiempo tiene el solicitante para presentar la solicitud y ante que autoridad puede presentar la solicitud de certificación de afirmativa ficta.
14.-Documento expedido por servidor público facultado que acredita haber cumplido con todas y cada una de las medidas de integración urbana y/o medidas de mitigación mencionadas en el dictamen del estudio de impacto urbano de este inmueble; relacionado y/o dentro del expediente de manifestación de construcción correspondiente y del aviso de terminación de obra, de acuerdo al artículo 93 de la ley de desarrollo urbano de la ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

15) Copia del oficio y/o documento oficial donde conste la transmisión gratuita al Gobierno de la Ciudad de México del 10 % de la superficie del predio, en cumplimiento al artículo 63 fracción III de la ley de desarrollo urbano de la ciudad de México. O el cumplimiento de pago correspondiente o cumplimiento a la fracción III del artículo 64 antes mencionado…"

1.2 Respuesta. El veinte de noviembre, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento del particular el oficio **DDU/2019/3198** del quince de noviembre, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, dando respuesta a la *solicitud* en los siguientes términos:

"… se localizó Registro de Manifestación de Construcción con número de folio FBJ-0295-2017 y Aviso de Terminación de Obra con número de Folio FBJ-0049-2019… se ofrece al solicitante Consulta Directa de la información solicitada, señalando el diez de diciembre, de 10:00 a 14:00 hrs, en la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos… si durante la consulta directa el particular quisiera acceder a algún documento, se le proporcionará previo pago de derechos …"

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de noviembre, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

1) La respuesta emitida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se cambió la modalidad en la entrega de la información a consulta directa.
2) Informó de manera ilegal la posibilidad de la obtención de copias simples de la información de su interés, previo pago de derechos.
3) Omitió pronunciarse respecto de las preguntas 8, 11, 12, 13, 14 y 15, ya que al tratarse de pronunciamientos categóricos éstos no pueden ser atendidos a través de la consulta directa señalada en la respuesta impugnada.

II. Admisión e instrucción.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.1 Recibo. El veintiuno de noviembre, se recibió el Acuse de recibo de la *Plataforma*, con el recurso de revisión presentado el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad[3].

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de noviembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.4901/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo[4], requiriendo al *Sujeto Obligado* para que presentara, en vía de diligencias para mejor proveer, informe de cuantas hojas útiles se integra la información solicitada y remita una muestra representativa.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos y ampliación. El veintitrés de enero de dos mil veinte, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado*, realizando sus respectivas manifestaciones y expresando sus correspondientes alegatos, recibidos el cuatro de diciembre en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, con oficio **DDU/2019/3534**, del veintiséis de diciembre, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, mismo que se acreditó haber sido notificado a la cuenta de correo electrónico del particular.

Por otra parte, se tuvo por precluído el derecho del recurrente para presentar alegatos y, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Se tiene por presentado al *Sujeto Obligado* con las diligencias para mejor proveer entregadas a este *Instituto* el trece de enero de dos mil veinte, y finalmente, al no haber

[3]Descritos en el numeral que antecede.
[4] Dicho acuerdo fue notificado a las partes el dieciocho de diciembre, a través de correo electrónico.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente RR.IP.4901/2019, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiséis de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**[5]**.**

[5]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

No pasa desapercibido para este *Instituto*, que el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento del recurrente un segundo pronunciamiento relacionado con la respuesta a la *solicitud*, el cual fue notificado al correo electrónico del recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*.

Así, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el agravio, y que restituya al recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*.

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De las constancias que obran en autos se desprende que el *Sujeto Obligado*, envió el cuatro de diciembre, al correo electrónico del recurrente, **información adicional a la *solicitud***, a través del oficio **DDU/2019/3534**, del veintiséis de diciembre, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, adjuntando versión pública de las documentales solicitadas, en veinticinco fojas, así como el Acuerdo 004/2019-E13 del veintisiete de noviembre, aprobado en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, Acuerdo y Acta que acreditó haber enviado a la cuenta de correo electrónico del recurrente.

En el citado Acuerdo 004/2019-E13, se aprobó que para la elaboración de versiones públicas debían testarse datos personales como: nombres, firmas, domicilio de la persona física o tercero interesado, nacionalidad, número de folio de la identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), tomando la clasificación de información en la modalidad de confidencial. Dicha clasificación de información se aplica por analogía de conformidad con el Acuerdo 1072/SO703-08/2016 aprobado por el *Instituto*.

Ahora bien, de la revisión de las versiones públicas proporcionadas como información adicional a la *solicitud*, se observa que los datos testados por el *Sujeto Obligado* son:

- De la Manifestación de Construcción, el nombre, folio de la credencial para votar y nacionalidad de la persona física.
- En el oficio de Prevención de trámite del veintisiete de febrero, el nombre de la persona física.
- En el oficio de desahogo de prevención del seis de marzo, el nombre y el domicilio para oír y recibir notificaciones, de la persona física.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

- En el oficio de Observaciones sobre la Terminación de Obra del quince de marzo, el nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones, de la persona física.
- En el escrito de respuesta a las Observaciones sobre la Terminación de Obra del cinco de agosto, la firma del representante legal de la persona física.
- En el oficio de Observaciones a la Terminación del veintiséis de agosto, la firma del representante legal de la persona física.
- En el escrito de respuesta a Observaciones del diecinueve de septiembre, nombre, domicilio y firma de la persona física, así como firmas del representante legal.

Al respecto, en la versión pública de las documentales proporcionadas por el *Sujeto Obligado* al particular, no se observa que se revelen datos personales.

Ahora bien, para determinar si con la información adicional a la *solicitud* se proporcionó respuesta al recurrente, es necesario analizar a continuación los términos en que el *Sujeto Obligado* se manifestó respecto de los requerimientos:

En cuanto a los requerimientos 1) a 5) y 7) a 10), el *Sujeto Obligado* proporcionó la versión pública solicitada de los siguientes documentos:

1) Manifestación de Construcción y Aviso de Terminación de Obra.
2) Oficio de prevención de trámite y/o oficio de observaciones de este trámite en terminación de obra.
3) Documento con las notas escritas y/o borrador de trabajo, elaborado durante la Visita ocular realizada al inmueble el día de la visita ocular
4) Informe de la Visita Técnica Ocular efectuada en el trámite para otorgar la Autorización de Uso y Ocupación
5) Resolución y/o respuesta definitiva y/o “se tiene por no presentada la solicitud” y/o improcedencia de trámite y/o rechazo de trámite y/o Autorización de Uso y Ocupación y/o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cualquier otro documento mediante el cual se haya tenido por concluido y/o resuelto este trámite o procedimiento administrativo.
7) Certificado de zonificación de uso de suelo o equivalente dentro de la manifestación de construcción.
8) Nombre y número de registro del Director Responsable de Obra.
9) Oficio de revisión y/o procedimiento de evaluación de la manifestación de construcción debidamente notificado al propietario del inmueble y/o su representante legal, al revisar y evaluar la manifestación de construcción.
10) Escrito de subsane del procedimiento de evaluación indicado en el inciso anterior. Sin sus anexos, solo el escrito.

En el caso de la copia solicitada en el requerimiento 6), “Constancia de Publicitación Vecinal para la manifestación de construcción al registrar la obra nueva”, el *Sujeto Obligado* manifestó que no se localizó tal trámite, razón por la cual se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, ya que no existe indicio alguno de que se haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de sus atribuciones, pues de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la *solicitud*.

Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 bis de la *LDUDF*, corresponde a las Alcaldías expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, aplicándose esta disposición al caso concreto objeto de estudio, por lo que el *Sujeto Obligado* debió pronunciarse sobre la razón por la

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

cual no fue localizado antecedente alguno relacionado con la Constancia de Publicitación Vecinal solicitada, por lo queel *Sujeto Obligado* no proporcionó la información solicitada.

En relación con el requerimiento 11), descrito en el antecedente 1.1, con respecto a los incisos a, b y c, el *Sujeto Obligado* proporcionó el Oficio de respuesta a las observaciones sobre la terminación de obra del cinco de agosto, suscrito por el interesado; en cuanto a los incisos d), e) y f), el *Sujeto Obligado* proporcionó como respuesta el Oficio de Observaciones sobre la Terminación de Obra.

Respecto al inciso g), el *Sujeto Obligado* proporcionó la Autorización de Uso y Ocupación número 053/2019, del veintiséis de septiembre.

En el caso de este requerimiento 11) y sus incisos a) a g), el *Sujeto Obligado* no se pronuncia sobre el requerimiento relativo al cómputo de días, sino que manifiesta atender este aspecto de la *solicitud* con las diversas documentales a que se refiere, esto es, si bien es cierto que remite al recurrente a las documentales que sirven de base para la contabilidad de los días solicitados, también es cierto que el *Sujeto Obligado* no se manifiesta en cuanto a dicha contabilidad, razón por la cual no satisface los extremos de la *solicitud*.

En lo relativo a los requerimientos 12) y 13) el *Sujeto Obligado* responde transcribiendo el artículo 70 del *RCDF*, precepto que establece el plazo para otorgar la autorización de uso y ocupación a partir de que se hubiere presentado el aviso de terminación de obra; también se señala que, transcurrido dicho plazo sin que exista resolución de la autoridad procederá la afirmativa ficta.

Al respecto, el *Sujeto Obligado* no se pronuncia sobre el cómputo de días, aunque en este caso manifiesta atender lo solicitado con la transcripción de un precepto normativo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

del *RCDF* que regula: los plazos para otorgar la autorización de uso y ocupación, a partir de cuándo se cuenta dicho plazo, y señala la consecuencia de que ante el hecho de que no exista resolución de la autoridad en tal plazo, procederá la afirmativa ficta.

Sin embargo, si bien es cierto que el citado artículo 70 del *RCDF* es el precepto reglamentario que regula la contabilidad de los días solicitados, también es cierto que el *Sujeto Obligado* no se manifiesta en cuanto a dicha contabilidad, sino que sólo cita el artículo, sin manifestarse sobre la pregunta realizada, razón por la cual no satisface los extremos de la solicitud.

Finalmente, en cuanto a los requerimientos: 14) y 15) el *Sujeto Obligado* proporciona respuesta señalando que ambos documentos no son un requisito para el caso concreto, con fundamento en el artículo 51, fracción III, del *RCDF*, precepto en donde se establece que las Manifestación de Construcción tipo C son aquéllas para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 metros cuadrados o más de 10,000 metros con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.

De la Autorización de Uso y Ocupación número 053/2019, del veintiséis de septiembre, se observa que se autorizó una Manifestación de Construcción **Tipo B**, razón por la cual el *Sujeto Obligado*, de conformidad con el citado artículo 51, fracción III, del *RCDF*, acredita que los documentos solicitados en los requerimientos 14) y 15) no son un requisito para la expedición de las Manifestaciones que nos ocupa, por lo que no pueden formar parte de las documentales relativas a la Manifestación en estudio, y en consecuencia, el *Sujeto Obligado* no puede proporcionar documentos que no son requisitos para que se autorizara la Manifestación de Construcción a que se refiere el particular en la *solicitud*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De la comparación anterior, se concluye que el *Sujeto Obligado* proporcionó la información solicitada al particular de los siguientes requerimientos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8), 9) y 10), mientras que se pronunció categóricamente respecto de los cuestionamientos 14) y 15), por lo que se tienen como atendidos.

Sin embargo, de la comparación realizada entre los requerimientos realizados y la información adicional complementaria a la *solicitud*, se concluye que el *Sujeto Obligado* no respondió los requerimientos identificados con los numerales 6, 11), 12) y 13) de la *solicitud*.

Tal circunstancia impide tener plenamente atendidos los requerimientos, por lo que este *Instituto* concluye que la información adicional a la *solicitud* no es idónea para demostrar que es procedente el sobreseimiento, en términos del artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, razón por la que no se acredita causal alguna de improcedencia.

Por lo anterior, este *Instituto* estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten medularmente en lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Que la respuesta emitida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se cambió la modalidad en la entrega de la información a consulta directa.
- Que el *Sujeto Obligado* informó de manera ilegal la posibilidad de la obtención de copias simples de la información de su interés, previo pago de derechos.
- Que *Sujeto Obligado* omitió pronunciarse respecto de las preguntas 8, 11, 12, 13, 14 y 15, ya que al tratarse de pronunciamientos categóricos éstos no pueden ser atendidos a través de la consulta directa señalada en la respuesta impugnada.

El recurrente no presentó elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

- *Oficio ABJ/CGG/SIPDP/043/2020 del trece de enero de dos mil veinte, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, presentando alegatos.*
- *Copia del oficio DDU/2019/3534 del veintiséis de diciembre, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, a través del cual proporciona información adicional a la solicitud.*
- *Acuerdo 004/2019-E13 del veintisiete de noviembre, en el que se aprobó clasificar como confidencial diversos datos personales, para la elaboración de versiones públicas.*
- *Copia del Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del veintisiete de noviembre, en la que se aprobó el Acuerdo 004/2019-E13l.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**[6].

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud*, así como determinar se fundó y motivó el cambió de modalidad para la entrega de la información.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia*, en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, establece que quienes sean sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

[6] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En el artículo 207 de la *Ley de Transparencia*, se contempla que, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase sus capacidades técnicas, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, pero en todo caso facilitará copia simple o certificada de la información.

De acuerdo con el artículo 213 de la *Ley de Transparencia*, el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, pero cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el *Sujeto Obligado* deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo en todo caso fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La unidad administrativa que detente la información debe remitir la *solicitud*, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, el que podrá confirmar la clasificación propuesta, debiendo notificarlo al particular, procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*.

El artículo 6, fracciones VIII y X, de la *LPACDMX*, establece que se consideran válidos los actos administrativos que se expidan de manera congruente con lo solicitado y resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Benito Juárez**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad, y por lo tanto del Padrón de sujetos obligados que se rigen bajo la tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Ahora bien, el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud* objeto del presente medio de impugnación, de acuerdo con lo establecido en el *Manual*, en el que se describe como atribuciones de la Dirección de Desarrollo Urbano, entre otras, las de revisar los registros de las manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades, con el fin de que se cuente con el documento oficial que ampare la ejecución de los trabajos.

III. Caso Concreto

El recurrente solicitó copia en once requerimientos y pronunciamiento del *Sujeto Obligado* respecto de cuatro cuestionamientos, descritos en el apartado I. “Solicitud” del presente estudio.

Sin embargo, el *Sujeto Obligado*, envió al recurrente, **información adicional a la *solicitud***, a través del oficio **DDU/2019/3534**, del veintiséis de diciembre, suscrito por el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Director de Desarrollo Urbano, la cual fue analizada en el capítulo Segundo del presente estudio, denominado “Causales de improcedencia y sobreseimiento”, en el que se concluye que el *Sujeto Obligado* no respondió los requerimientos identificados con los numerales 6, 11), 12) y 13) de la *solicitud*, mismos que son objeto estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

Pues bien, procede ahora determinar si la respuesta proporcionada al recurrente es suficiente o no para responder los extremos de los requerimientos, así como determinar si el cambio de modalidad fue o no fundado y motivado.

Los agravios que hizo valer el recurrente consisten, medularmente, en lo siguiente:

1) La respuesta emitida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se cambió la modalidad en la entrega de la información a consulta directa.
2) Informó de manera ilegal la posibilidad de la obtención de copias simples de la información de su interés, previo pago de derechos.
3) Omitió pronunciarse respecto de las preguntas 8, 11, 12, 13, 14 y 15, ya que al tratarse de pronunciamientos categóricos éstos no pueden ser atendidos a través de la consulta directa señalada en la respuesta impugnada.

Ahora bien, se estima conveniente **realizar el estudio de los agravios 1) y 2) de forma conjunta,** en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí porque en ambos casos la inconformidad deriva del cambio de modalidad a consulta directa; lo anterior con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la *LPADF*, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, y al criterio establecido por el *PJF* “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL”***[7].

[7] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, Registro No. 254906, Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 72 Sexta Parte, Página: 59, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo primero que debe señalarse, es que en relación con el estudio realizado en el Capítulo Segundo del presente recurso de revisión, relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento, en cuanto a la información adicional a la *solicitud* proporcionada por el *Sujeto Obligado*, el requerimiento identificado con el numeral 6), "Constancia de Publicitación Vecinal para la manifestación de construcción al registrar la obra nueva", el *Sujeto Obligado* debió pronunciarse sobre la razón por la cual no fue localizado antecedente alguno relacionado con la Constancia de Publicitación Vecinal solicitada, pues de conformidad con el artículo 94 bis de la *LDUDF*, corresponde a las Alcaldías expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción.

Consecuentemente, en este caso, el *Sujeto Obligado* no proporcionó el requerimiento 6), relativo a la Constancia de Publicitación Vecinal. Sin embargo, en los agravios presentados por el recurrente, no se inconforma por falta de respuesta a este requerimiento, por lo que queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del *PJF* titulados "***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"*[8]*, y "CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO"*[9]*.***

De acuerdo con el criterio de este *Instituto*, la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa, por lo que, al no contar con la información requerida en medio electrónico, el *Sujeto Obligado* omitió la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la

[8] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.
[9] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

información de su interés en copia simple, de conformidad con lo establecido en el artículo 207, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, reafirmando lo anterior, el Criterio 07/18 emitido por el Pleno del *INAI,* señala lo siguiente:

> *Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*[10]

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* solamente refirió de manera general que ponía a disposición del particular la información en la modalidad de consulta directa, sin generar certeza con su actuar, ya que procedió a cambiar la modalidad de entrega de la totalidad de la información, sin fundar ni motivar debidamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la *LPACDMX,* precepto en el que se establece que para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[11]

[10] Criterio 07/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
[11] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, el *Sujeto Obligado* proporcionó al recurrente versión pública de la documentación solicitada en los requerimientos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8), 9) y 10), a través de información adicional a la *solicitud*, tal y como se describió en el Capítulo Segundo del presente recurso de revisión, relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento; sin embargo, con la información adicional no quedaron satisfechos todos los requerimientos del particular, por lo que los **agravios 1) y 2)** señalados por el recurrente resultan **fundados**.

Es importante señalar en relación con el **agravio 3)**, que tal y como se señaló en el Capítulo Segundo del presente recurso de revisión, el *Sujeto Obligado* no se pronunció sobre los requerimientos 11), 12) y 13) de la *solicitud*, que se refieren a conocer **cuantos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que se ingresó el trámite**, por lo que no se tienen por atendidos, ya que el *Sujeto Obligado* no realizó pronunciamiento categórico alguno para responder estos cuestionamientos del particular, siendo competente para manifestarse al respecto.

En cuanto al requerimiento 8) “Nombre y número de registro del Director Responsable de Obra”, tal y como se demostró en el Capítulo Segundo del presente estudio, resultó satisfecho con la entrega de la versión pública que contiene los datos solicitados por el particular, por lo que se tiene por atendido el presente requerimiento.

Por último, en cuanto a los requerimientos 14) y 15), al momento de analizar las causales de sobreseimiento, se determinó que el *Sujeto Obligado*, de conformidad con el citado artículo 51, fracción III, del *RCDF*, acredita que los documentos solicitados no son un requisito para la expedición de las documentales que contiene la *solicitud*, y en consecuencia, el *Sujeto Obligado* no puede proporcionar documentos que no son requisitos para que se autorizara la Manifestación de Construcción a que se refiere el particular.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así, el *Sujeto Obligado* proporcionó en información adicional a la *solicitud*, los requerimientos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8), 9), 10), 14) y 15), sin entregar el requerimiento 6), y sin pronunciarse categóricamente respecto de los requerimientos 11), 12) y 13), por lo que, resultaría ocioso ordenarle de nueva cuenta atienda lo que ha quedado satisfecho; a pesar de lo anterior, debido a no haberse satisfecho todos requerimientos de la *solicitud*, el presente **agravio** resulta **fundado**.

Consecuentemente, este *Instituto* concluye que, **al no atender completamente los requerimientos** de la *solicitud*, los **agravios** del recurrente son **fundados**, toda vez que el *Sujeto Obligado* es competente para poseer la información solicitada, sin embargo, no la proporcionó al particular, en términos de lo estipulado en los artículos 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*.

La respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, ya que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.**

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- **Realice un pronunciamiento categórico respecto de los requerimientos 11), 12) y 13) de la *solicitud*, que se refieren a conocer cuantos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que se ingresó el trámite.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado (electrónico), en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el *PJF*, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20